



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-y-

UNION DE EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTE (UEPI)

CASO NUM. PC-141
D-91-1179

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO (UTIER)

Interventora

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Juez Administrativo

DECISION Y ORDEN

El 26 de octubre de 1984, la Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante la U.E.P.I., radicó una Petición para Clarificación de la Unidad Apropiada de negociación colectiva representada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) en la Autoridad de Energía Eléctrica. En la misma solicitó la clarificación de setenta y cinco (75) puestos. La petición fue enmendada en enero de 1985 con el propósito de excluir de la petición de clarificación los puestos de Técnico de Control de Contaminación Ambiental.

Luego de la correspondiente investigación, se ordenó la celebración de una audiencia pública para el 5 de agosto de 1985, ^{1/} la cual fue transferida para el 26 de agosto de 1985, a petición de los licenciados Jaime E. Cruz Alvarez y Luis Toro Goyco, representantes legales de la UEPI y de la UTIER, respectivamente.

El 26 de agosto de 1985, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"1. Las partes someterán un Memorial sobre la controversia el 26 de septiembre del mismo año. Se concederá una prórroga, si fuere necesaria hasta el 30 de septiembre.

1/ Se designó como Oficial Examinador al Lcdo. Samuel E. de la Rosa.

2. Las partes tendrán el derecho de réplica hasta el 8 de octubre.

3. La Autoridad de Energía Eléctrica someterá hoja de deberes y requisitos sobre las plazas en controversia y específicamente la fecha en que entrarán en vigor dichos deberes, dentro de los diez días siguientes a partir del día de hoy".2/

Debido a que no fue hasta el 25 de septiembre de 1985 que, la UEPI así como la UTIER, recibieron la información suministrada por la A.E.E., las partes solicitaron prórroga para someter un Memorando, por lo cual se extendió el término hasta el 10 de octubre de 1985.3/

El 17 de octubre de 1986, la Lcda. Carmen Leticia Santiago fue designada Oficial Examinadora, quien conforme a una Resolución emitida por el Presidente procedió a celebrar el 30 de octubre de 1986 una conferencia con antelación a la audiencia.

Luego de la celebración de varias audiencias públicas, el 17 de octubre de 1989, la Oficial Examinadora ordenó, entre otros asuntos, que la UEPI, parte peticionaria, sometiera una Moción Explicativa a la que se debería unir la prueba documental pertinente y necesaria para completar la investigación. La Moción se recibió el 2 de noviembre de 1989.

El 29 de noviembre se ordenó, que tanto la UTIER como la Autoridad sometieran toda la prueba documental, así como un alegato sobre sus respectivas contenciones, concediéndose hasta el 21 de diciembre de 1989 para cumplir con la misma. Ambos escritos fueron radicados en la fecha expresada.

El 2 de febrero de 1990, la Junta emitió Resolución en la cual ordenó lo siguiente:

"1. En cuanto a las clasificaciones sobre las que no ha comenzado el desfile de prueba en audiencia pública, todas las partes tendrán quince (15) días, a partir del recibo de la

2/ Véase, Escrito A en el Expediente Oficial.

3/ El Memorando de la UTIER se recibió el 27 de septiembre y el de la UEPI el 10 de octubre, ambos de 1985.

notificación de esta Resolución, para someter a esta Junta sus respectivas contenciones acompañadas de la documentación pertinente para nuestro análisis.

Cada una de las partes tendrá asimismo, diez (10) días a partir del recibo de la notificación del escrito de las demás partes, para replicar las argumentaciones presentadas.

Las partes podrán obtener en la Secretaría de la Junta la Transcripción Oficial de alguna de las vistas celebradas que no se les haya entregado, de ser esa la situación. Se apercibe que ello no interrumpirá el término aquí concedido.

2. En cuanto a la clasificación de Técnico de Comunicaciones I, II y III, toda vez que ya ha comenzado el desfile de prueba, ésta deberá concluir ante la Oficial Examinadora; esto es, mediante el proceso de audiencia pública.

Se apercibe a las partes que deberán realizar los mayores esfuerzos para coordinar las fechas de las vistas públicas, evitar al máximo las suspensiones y agilizar el proceso en el caso de epígrafe".

En cumplimiento de lo ordenado en la aludida Resolución, los escritos fueron radicados los días 22 y 23 de febrero de 1990.

I. La controversia

La disputa en relación a la petición consiste en la alegación de la UEPI en el sentido de que en la Autoridad de Energía Eléctrica existe un grupo de setenta y cinco (75) plazas que se distribuyen en nueve (9) clasificaciones que en la actualidad pertenecen a la unidad apropiada que representa la UTIER; ^{4/} y, que éstas ameritan ser consideradas como plazas profesionales. En su consecuencia, deben estar asignadas a la unidad apropiada que representa la UEPI, ^{5/} la cual está compuesta por el personal profesional que utiliza la Autoridad.

Las setenta y cinco (75) plazas se distribuyen, en las siguientes clasificaciones:

1. Técnico de Equipo de Comunicaciones I

4/ Véase P-2026, Decisión Núm. 338

5/ Véase P-2792, Decisión 71-112 del 21 de julio de 1971.

2. Técnico de Equipo de Comunicaciones II
3. Técnico de Equipo de Comunicaciones III
4. Técnico de Instrumentos
5. Técnico de Controles Electrónicos de Central
Generatriz
6. Técnico de Equipo de Medición
7. Mecánico de Motores de Reacción I
8. Mecánico de Motores de Reacción II
9. Mecánico de Aeronaves

II. Posiciones de las partes

A. Posición de la UEPI

La UEPI sostiene que si bien es cierto que las plazas en controversia pertenecen a la UTIER, durante el transcurso del tiempo y debido a la nueva tecnología, el concepto general de la clase, la descripción general del trabajo y los requisitos para ocupar las mismas, han evolucionado; y, por ende, ameritan ser consideradas como plazas profesionales. Además, alega que a los incumbentes de las referidas plazas se les exige realizar tareas altamente complejas, que requieren trabajo predominantemente intelectual, el ejercicio consecuente de discreción en su ejecución; y, conocimientos técnicos avanzados en un campo de la ciencia, o adquiridos mediante un prolongado curso de instrucción especializado. En consecuencia, deberán estar en la unidad apropiada que representa la UEPI compuesta por empleados profesionales y técnicos de la Autoridad de Energía Eléctrica.^{6/}

^{6/} Refiérase a Memorial de la UEPI del 10 de octubre de 1985 a las págs. 2 y 3.

B. Posición de la UTIER

La interventora, UTIER, sostiene por el contrario, que dichas plazas son ocupadas y deben ser ocupadas por obreros diestros, y no profesionales.^{7/}

Al respecto, la UTIER argumenta que las cartas de deberes de los puestos en controversia producidas por la Autoridad son inoperantes y, por lo tanto, no podrían servir de base a una decisión en este caso debido a que las mismas tienen fechas posteriores al 1973, año en que por primera vez se negocia el Plan Robinson.^{8/} Alega la UTIER que a base de los convenios de los años 1973 hasta el presente, los requisitos y deberes de estos puestos tienen que ser negociados, toda vez que el Plan Robinson--que trata sobre los asuntos relacionados con la negociación de deberes y requisitos de puestos--no ha sido puesto en vigor. Añade que las alteraciones que surgen en torno a los documentos ofrecidos por la Autoridad obedecen a una actuación unilateral de ésta, la que en virtud de los convenios colectivos negociados desde el año 1973, resulta nula.

El 9 de agosto de 1990 emitimos Decisión y Orden en el caso de Autoridad de Energía Eléctrica y Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, D-90-1163, en la que manifestamos que el Plan Robinson no se encuentra vigente debido a la actitud de total indiferencia que ambas partes han asumido en relación al mismo. En consecuencia entendemos que resulta improcedente la defensa planteada por la UTIER en este caso.

^{7/} Refiérase a Memorándum de la Interventora del 7 de septiembre de 1985 a la Pág. 2.

^{8/} Las cartas de deberes producidas por la Autoridad tienen las siguientes fechas de aprobación: 2 de marzo de 1983 la de Técnico de Comunicaciones I, II y III, 3 de agosto de 1981 la de Técnico de Instrumentos y Técnico de Equipo de Medición, 23 de octubre de 1985 la de Técnico de Controles de Central Generatriz, 23 de octubre de 1975 la de Mecánico de Motores a Reacción I y II y 12 de abril de 1981 la de Mecánico de Aviación.

Por otro lado, estamos frente a una controversia de clarificación de unidad apropiada en la que la peticionaria (UEPI) no es la representante exclusiva de los empleados que ocupan los puestos concernidos; por lo tanto, está impedida de intervenir en la negociación a la que alude la UTIER.

Si la Junta supeditara la clarificación de una unidad apropiada a la negociación de las partes interesadas, estaría abdicando la facultad exclusiva que le otorgó el legislador en el Artículo 5, inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA - Sec. 66(2).^{9/} Aún cuando en innumerables ocasiones hemos señalado la deseabilidad de que las partes se pongan de acuerdo antes de someter la controversia ante la consideración de esta Junta, esa no es la situación en el presente caso, por cuanto como ya dijimos, la peticionaria no es la representante exclusiva de los empleados que integran la unidad apropiada de negociación colectiva que se solicita clarifiquemos.

Al respecto, en Fondo del Seguro del Estado vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 111 DPR 505, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que la composición de una unidad apropiada de trabajo es una cuestión de la exclusiva jurisdicción de este organismo.

Surge del récord que la Autoridad no requería preparación académica de grado asociado o dos años de colegio como se requiere en la actualidad para ocupar los puestos objeto de este procedimiento de clarificación. Posterior a dicha fecha, nuevos requisitos fueron establecidos para estos puestos, según se desprende de las convocatorias publicadas por la Autoridad

9/ El cual dispone: A fin de asignar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y a de llevar a cabo los demás propósitos de este subcapítulo, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva. (Énfasis suplido).

en el año 1983. La UTIER no objetó los nuevos deberes y requisitos fijados por la Autoridad.

C. Posición de la A.E.E.

La Autoridad entiende, que aunque como patrono es parte del caso, son las uniones las que deben argumentar sobre si las plazas incluidas en la enmienda a la Petición deben pertenecer a una u otra unión.

III. Historial de la unidad apropiada de "Profesionales" de la Autoridad de Energía Eléctrica

Mediante la Decisión y Orden del caso Autoridad de Energía Eléctrica, P-2026 de 1963, la Junta certificó a la UTIER como representante exclusiva de los trabajadores de Operación y Conservación de Sistemas Eléctricos y Riego de la Autoridad de Energía Eléctrica. No se excluyó de esa unidad a los empleados profesionales y técnicos que utilizaba la Autoridad en ese entonces.

El 9 de agosto de 1966 la "Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers Express and Stations Employees AFL-CIO", radicó una petición para la certificación de representante de todos los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica que no estaban representados por la UTIER. La Junta ordenó unas elecciones entre los empleados profesionales para que éstos decidieran si interesaban estar representados por la "Brotherhood", o, si por el contrario, no deseaban estar representados por organización obrera alguna. Dicha elección se efectuó y la "Brotherhood" fue certificada como la representante exclusiva de los empleados profesionales y técnicos de la Autoridad de Energía Eléctrica.^{10/}

En el año 1971 la Junta certificó a la Unión de Profesionales de la Autoridad de Fuentes Fluviales

^{10/} Decisión y Orden Caso P-2369, D-465 del 28 de febrero de 1967.

Independiente (UPAFFI), hoy Unión de Empleados Profesionales Independiente, como representante de los empleados profesionales y técnicos de la Autoridad; y, en virtud de tal certificación, se han negociado desde entonces varios convenios colectivos.^{11/}

ANALISIS

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no define el concepto "profesional", pero al emitir su Decisión 465 del 28 de febrero de 1967 en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freights Handlers, Express & Station Employees, AFL-CIO -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, la Junta adoptó la definición de dicho término, contenida en el Artículo 2, (12) de la Ley Nacional de Relaciones Obrero Patronales, el cual lee como sigue:

El término "empleado profesional", significa:

"(a) cualquier empleado que se dedique a trabajo (i) predominantemente intelectual y de tipo variado, a distinción del trabajo de rutina mental, manual, mecánico o físico; (ii) que requiera el ejercicio consecuente de discreción y criterio en su ejecución; (iii) de una naturaleza tal que el trabajo rendido o el resultado alcanzado no pueda utilizarse como medida en relación con determinado período de tiempo; (iv) que requiera conocimientos avanzados en un campo de la ciencia o adquiridos generalmente mediante un prolongado curso de instrucción intelectual especializada y estudio en una institución de estudios avanzados o en un hospital a distinción de una educación académica general o de un aprendizaje o adiestramiento en la ejecución de procesos de rutina mental, manual o físicos, o

(b) cualquier empleado que haya (i) completado los cursos de instrucción intelectual y estudios

^{11/} Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freights Handlers, Express & Station Employees, AFL-CIO -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) P-2369, Decisión 465 del 28 de febrero de 1967.

especializados descritos en la cláusula (iv) del párrafo (a), y (ii) esté ejecutando trabajo similar bajo la supervisión de un profesional con el fin de prepararse para convertirse en un empleado profesional según se define en el párrafo (a)".12/

En Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico -y- Unión Independiente de la Autoridad de Comunicaciones, Caso Núm. PC-56, Decisión y Orden de Clarificación de Unidad Apropriada Núm. 87-1082, del 31 de agosto de 1987, la Junta amplió el concepto "profesional", al señalar lo siguiente:

"Además, hemos tomado en consideración el hecho de que existe en nuestra actual fuerza laboral un número significativo de personas denominadas técnicos, a las cuales se les requiere una preparación formal especializada obtenida en colegios o escuelas reconocidas como requisito indispensable para ocupar dichos puestos. Estos tienen, a nuestro juicio, una comunidad de intereses con los profesionales. Por esta razón hemos decidido ampliar en nuestra jurisdicción el concepto de empleado profesional e incorporar al mismo a los empleados técnicos, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos necesarios para clasificarlos como tales". (Subrayado nuestro)

El Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo define el término profesional de la siguiente forma:

Cualquier empleado cuyo deber primordial consista en realizar trabajo:

- a - 1. que requiera conocimiento de tipo avanzado en el campo de la ciencia o del saber, usualmente adquirido a través de un curso prolongado de instrucción y estudio intelectual especializado, a diferencia de una educación académica general, de un aprendizaje y de entrenamiento en el desempeño de procesos mentales, manuales o físicos rutinarios; o
 2. de carácter original y creador en un campo reconocido de esfuerzo artístico (en contraposición a trabajo que pueda ser realizado por una persona que posea habilidad y entrenamiento general de naturaleza manual o intelectual), y cuyo resultado dependa primordialmente de la inventiva, imaginación, o talento del empleado; y
- b - cuyo trabajo requiera el uso de discreción y juicio para llevarlo a cabo; y

- c - cuyo trabajo sea de carácter predominante intelectual y variable (en contraposición a trabajo rutinario de carácter mental, manual, mecánico o físico) y de tal naturaleza que la producción total o el resultado obtenido no pueda ser medido en relación con determinado período de tiempo; y
- d - que no dedique más del 20% de las horas trabajadas en la semana de trabajo a actividades que no sean parte esencial y necesariamente incidental al trabajo descrito en los Apartados (a) al (c) inclusive.
- e - que reciba por sus servicios una compensación fija o a base de por ciento u honorarios, equivalente a un sueldo semanal no menor de ciento cincuenta (\$150) dólares, excluyendo alimentos, vivienda y otros servicios; disponiéndose que este Apartado (e) no será aplicable en el caso de un empleado que tenga una licencia o certificado válido que le permita dedicarse a la práctica de la abogacía o de la medicina o de cualquiera de sus ramas, y cuyo trabajo consista en la práctica activa de una de tales profesiones.^{13/}

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que para ser profesional bajo el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo no basta con tener conocimiento avanzado, es indispensable que el trabajo que se realice requiera como deber primordial el utilizar el conocimiento avanzado en el desempeño de las labores.^{14/}

A continuación el análisis de los puestos en controversia:

I. Técnico de Comunicaciones Niveles I, II y III.

Las funciones y deberes de dichos puestos son las siguientes:

- "1. Instala, repara y ajusta equipo de radio de alta frecuencia del tipo que se usa en vehículos de motor y en estaciones fijas.

^{13/} De forma similar lo define la reglamentación federal aprobada al amparo de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo. 29 "Code of Federal Regulations" 541.3.

^{14/} Santiago vs. CORCO, 114, DPR 256.

2. Instala, repara y ajusta equipo de intercomunicación (teletalk), sistemas de amplificadores (P.A. Systems) y cuadros telefónicos incluyendo los alambres y cables necesarios en esa clase de instalaciones.
3. De acuerdo con las instrucciones del Supervisor, distribuye, dirige y verifica el trabajo de 1 a 2 Probadores y/o Instaladores y Reparadores de Equipos de Comunicaciones. (En esta función el empleado no tiene responsabilidad de disciplinar a los empleados ni de hacer recomendaciones en cuanto al status de éstos).
4. Trabaja con diagramas y manuales de instrucciones enviados por los manufactureros y en el desempeño de sus funciones utiliza los siguientes instrumentos:
 - a. Signal Generators
 - b. Frequency and Wave Meters
 - c. Voltmeters - Ammeters - Ohmmeters
 - d. Vacuum tube Voltmeter
 - e. Tube Testers
 - f. R. F. Wattmeters
5. Llena informes de medición de frecuencia, modulación y potencia del equipo de radio de acuerdo a los requisitos de la Comisión Federal de Comunicaciones.
6. Rinde informes diarios de las reparaciones y ajustes que efectúa.
7. Ayuda a Técnicos de Equipo de Comunicaciones II y III según sea requerido.
8. Conduce vehículos livianos de motor en el desempeño de sus deberes.
9. Inspecciona el vehículo asignado antes de salir, hace reparaciones menores en casos de situaciones imprevistas, tales como: cambio de llantas e informa al supervisor sobre las deficiencias o desperfectos que ha observado en el vehículo como por ejemplo falta de bocina, luces, llanta de repuesto y tablillas; frenos flojos y llantas gastadas.
10. Podrá además ser requerido a realizar funciones que estén dentro de los deberes específicos de su plaza; entendiéndose que estas funciones serán inherentes e indispensables para el desempeño de dichos deberes específicos.
11. Dirige y verifica el trabajo de uno o más empleados." 15/

15/ Las funciones en los puestos de Técnico de Comunicación II y III son similares a las del Nivel I, excepto en la número undécima (11). Exhibits Núms. 1, 2 y 3 de la UEPI. En el puesto de Técnico de Comunicaciones II y Técnico de Comunicaciones III, esta función conlleva la supervisión de tres y cinco empleados respectivamente.

La investigación revela que la preparación académica que se requiere para ocupar el puesto de Técnico de Equipo de Comunicaciones es un grado asociado en Tecnología de Ingeniería Electrónica; telecomunicaciones o su equivalente en créditos-horas de una escuela o colegio tecnológico acreditado. Además, debe tener conocimiento del funcionamiento, alambrado, conservación y reparación de equipo electrónico industrial del tipo utilizado para telecomunicaciones, telemedición y telecontrol en la Autoridad.^{16/}

Con relación a los puestos de Técnico de Comunicaciones II y III, el grado asociado puede convalidarse por un grado obtenido en una escuela técnica con cursos en electrónica más cinco (5) años de experiencia como Técnico de Comunicaciones en la Autoridad. Otro requisito que también debe tener el incumbente en estos puestos es cuatro años de experiencia en un taller acreditado en trabajo de reparación y conservación de equipo de telecomunicaciones del tipo utilizado por la Autoridad o cuatro años de experiencia como Técnico de Equipo de Telecomunicaciones I.^{17/}

La evidencia demostró que los requisitos de los puestos de Técnico de Comunicaciones I, II y III fueron enmendados desde 1983 y que se publicaron y adjudicaron de acuerdo a dichos cambios.^{18/}

La prueba reveló que para el desempeño de sus funciones, los Técnicos de Comunicaciones I, II y III ejercen discreción,

^{16/} El 2 de marzo de 1983 la UTIER y la A.E.E. llegan a un acuerdo mediante el cual las partes revisan los requisitos en términos de preparación académica, luego de ello se han estado publicando y adjudicando los puestos con los requisitos y deberes enmendados.

^{17/} El puesto de Técnico de Comunicaciones III con relación a este requisito varía en que el puesto requiere que se posea seis años de experiencia en talleres, o cuatro años de experiencia como Técnico de Equipo de Telecomunicaciones II.

^{18/} Exhibits Conjunto Número 1, 2, 3, 7, y 8; Exhibit Conjunto Núm. 1 de la A.E.E. y UTIER; Exhibits Núms. 1 y 3 de A.E.E.

pues el supervisor o jefe inmediato le imparte unas instrucciones generales, las que debe ejecutar conforme a las circunstancias que se le presenten, ajustado esto a resolver en todos sus extremos cualquier imprevisto que se presente. No necesita consultarlo para proceder a resolver cualquier problema que surja como consecuencia de la tarea delegada, por lo que ejerce su completa discreción en el desempeño de sus funciones.

Considerando los preceptos legales previamente enunciados, las funciones y requisitos para ocupar los puestos de Técnico de Comunicaciones Niveles I, II y III concluimos que éstos deben estar incluidos en la Unidad Apropriada que representa la Unión Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Energía Eléctrica.

II. Técnico de Controles Electrónicos de Central Generatriz

Conforme a la Descripción General del Trabajo, este puesto conlleva, las siguientes funciones:

1. Ejecutar trabajos complejos en electrónica relacionados con los controles de unidades turbo-generatrices.
 - a) Equipos de control de carga y frecuencia.
 - b) Instrumentos de medición de carga y frecuencia
 - c) Instrumentos de telemetría y comunicaciones.
 - d) Excitadores estáticos.
 - e) Invertidores estáticos de gran capacidad.
 - f) Instrumentos de medición de velocidad y vibraciones.
 - g) Reguladores de voltaje
 - h) Equipos de control para tratamiento de agua
 - i) Sistemas complejos de controles electro-hidráulicos.
2. Ejecutar reparaciones, pruebas, ajustes, instalación y calibración de cualquier complejidad en el equipo

electrónico de control, telemedición, equipo de comunicaciones, medición, indicación, supervisión y otros similares, siguiendo los diagramas y planos del fabricante o de la Autoridad; o, mediante instrucciones al efecto.

3. Diagnosticar y reparar averías o fallas en los circuitos electrónicos, tales como: equipos de interruptores automáticos, equipos de control remoto, telemetría y otro equipo similar.
4. Leer e interpretar planos electrónicos y eléctricos complejos relacionados con el trabajo que realiza.
5. Llenar formas de calibración de instrumentos y otro equipo relacionado y aquellas formas sobre trabajos realizados.
6. Inspeccionar equipos de comunicación y corregir cualquier falla que encuentre.
7. Ejecutar trabajos de electrónica relacionados con la instalación, remoción, reparación y conservación de equipos de centrales generatrices, patios de interruptores y subestaciones.
8. Recomendar cambios y modificaciones en circuitos eléctricos y electrónicos y modifica planos para reflejar los cambios efectuados.
9. Reparar instrumentos portátiles utilizados en la conservación y pruebas de equipo.
10. Conducir vehículos livianos de motor para el desempeño de sus funciones.
11. Inspeccionar el vehículo asignado antes de salir, hacer reparaciones menores en caso de situaciones imprevistas, tales como: cambio de llantas e informar al supervisor de las deficiencias o desperfectos que haya observado en el vehículo; como, por ejemplo:

falta de bocina, luces, llanta de repuesto y tablillas, frenos flojos y llantas gastadas.

12. Distribuir, dirigir y verificar el trabajo de por lo menos cinco empleados.^{19/}

Entre los requisitos del puesto están, los siguientes:

1. Haber aprobado dos años en Tecnología Electrónica o ser graduado de escuela superior y de escuela técnica de cursos de electricidad y electrónica.
2. Tener conocimientos básicos de semiconductores y sus aplicaciones.
3. Tener de cinco a seis años de experiencia en la manipulación, conservación, reparación y prueba de equipos electrónicos y de control de centrales hidráulicas automáticas y a vapor.
4. Poseer licencia para conducir vehículos livianos de motor.
5. Poseer licencia de Perito Electricista según expedida por la Junta Examinadora de Operadores de Máquina Cinematográfica y Peritos Electricistas de Puerto Rico.
6. Ser miembro del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Obsérvese, que según se establece con meridiana claridad, las funciones del puesto corresponden a un trabajo técnico que conlleva la aplicación de conocimientos sobre electrónica y matemáticas en la instalación, renovación, prueba, reparación y conservación de equipos electrónicos de control en centrales generatrices, patios de interruptores y subestaciones.

Entendemos que a pesar de que en el puesto de Técnico de Controles Electrónicos de Central Generatriz, el supervisor

^{19/} Refiérase, al Exhibit Núm. 2 el cual se anejó a la Moción del Lcdo. Jaime Cruz Alvarez del 31 de octubre de 1989, éste es similar al Exhibit Núm. 5 de la A.E.E., unido a la Moción del 27 de septiembre de 1985.

imparte instrucciones y que también coteja o revisa el trabajo, el empleado en este puesto, normal y regularmente, es llamado a ejercer, y de hecho ejerce discreción en el desempeño de su trabajo.

A esta forma de ejecutar el trabajo con discreción, abona el hecho de que el empleado corrige las fallas y averías que ocurren en los equipos eléctricos, en los equipos de comunicación y en los circuitos electrónicos y está obligado a efectuar los ajustes necesarios. Nótese, además, que estas funciones están íntimamente relacionadas con un equipo electrónico y eléctrico de gran complejidad, al cual se le modifican los circuitos y los planos. Esto confirma nuestra anterior aseveración, en el sentido de que al ejecutar las funciones en dicho puesto, se ejerce completa discreción.

A pesar de que el grado académico por sí solo no convierte en "profesional" a un trabajador, el puesto también cumple con dicho requisito. Para ocuparlo se requiere una preparación formal especializada en electrónica y electricidad, que se adquiere mediante un prolongado curso de instrucción intelectual. Al considerar la definición de "profesional" adoptada por la Junta y las normas jurídicas previamente enunciadas, encontramos que el trabajo que realizan los Técnicos de Controles Electrónicos de Central Generatriz es de naturaleza técnica.

Las funciones que se realizan en el puesto de Técnico de Controles Electrónicos de Central Generatriz son de carácter técnico. Esto, unido a la preparación académica en electrónica y electricidad que se exige para ocupar el puesto, nos lleva a concluir, que es un puesto técnico que debe estar incluido en la unidad apropiada para la negociación que representa la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la Autoridad de Energía Eléctrica.

III. Técnico de instrumentos

Conforme a la Descripción General del Trabajo, el puesto conlleva, las siguientes funciones:

1. Instalar, reparar, dar mantenimiento y calibrar instrumentos y equipos automáticos de control y regulación; sistemas de control de quemadores; equipo periférico de computadoras; de medición y análogos; y, otros equipos relacionados en centrales generatrices automáticas.
2. Ejecutar órdenes periódicas de mantenimiento y reparación para instrumentos y controles análogos y digitales de la central.
3. Inspeccionar, relocalizar y corregir fallas en computadoras digitales con programas diagnósticos.
4. Ajustar instrumentos gráficos e indicadores en las centrales.
5. Asignar, dirigir y verificar el trabajo de varios empleados.
6. Preparar informes del trabajo realizado.
7. Mantener en buenas condiciones de uso los equipos e instrumentos relacionados con sus funciones.
8. Conducir vehículos livianos de motor.
9. Inspeccionar el vehículo asignado antes de salir, realizar reparaciones menores, en situaciones imprevistas.^{20/}

Entre los requisitos del puesto se encuentran, los siguientes:

1. Ser graduado de una escuela técnica reconocida con un grado en tecnología de instrumentación; o, en su lugar, haber aprobado un mínimo de 60 créditos en un

^{20/} Refiérase, al Exhibit Núm. 1, anejo a la Moción de la UEPI del 31 de octubre de 1989; éste es similar al Exhibit Núm. IV, de la A.E.E., unido a la Moción del 27 de septiembre de 1985.

colegio de ingeniería con no menos de 15 créditos en matemáticas y 10 créditos aprobados en física.

2. Tener tres años de experiencia previa relacionada, incluyendo, por lo menos, dos años en electrónica; y,
3. Poseer licencia para conducir vehículos livianos de motor.

El candidato debe poseer además las cualificaciones mínimas siguientes:

1. Técnico en electrónica con conocimientos en circuitos transistorizados;
2. Experiencia previa en la conservación de equipo digital;
3. Ser capaz de escudriñar sistemas digitales y utilizar programas diagnósticos;
4. Estar familiarizado con: todo elemento o unidad de medición; aparatos de medir presión; toda clase de sistemas de mecanismos operado por palancas y eslabones; transmisores neumáticos, contadores de flujo de carga, incluyendo los tipos de diafragma y de mercurio, instrumentos de diferencial de presión, termómetros de resistencia y aparatos de medir resistencia.
5. En el campo de la electrónica, el candidato deberá estar familiarizado, con: la mayor parte de los instrumentos electrónicos, incluyendo transmisores, termopares, medidores de conductividad y P.H.

Las tareas que realiza el Técnico de Instrumentos, son a nuestro juicio, de carácter técnico, las cuales conllevan el ejercicio de discreción y juicio independiente. Se requiere además conocimiento de tipo avanzado en el campo de la electrónica, matemática y física. Es un trabajo variado pues debe reparar, relocalizar, corregir fallas y calibrar equipos e

instrumentos de computadoras digitales y otros equipos relacionados.

Para ocupar este puesto se requiere una preparación formal y especializada en tecnología de instrumentación, equivalente a un grado asociado.

En este puesto concurren todos los requisitos de la definición de "profesional" bajo la doctrina adoptada por la Junta. Procede, por lo tanto, que el puesto de Técnico de Instrumentos sea considerado como uno de naturaleza técnica y, por lo tanto, debe incluirse en la unidad apropiada que representa la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la Autoridad de Energía Eléctrica.

III. Técnico de Equipo de Medición

En la descripción General del Trabajo se establece, que en esta plaza se ejercen las siguientes funciones:

1. Ejecutar los deberes de Probador de Contadores II y Probador Especial de Contadores, cuando sea requerido.
2. Mantener programa de inspecciones a los equipos e instrumentos de medición instalados.
3. Verificar el funcionamiento correcto de cualquier instrumento y equipo de medición instalados.
4. Conservar, calibrar y reparar los contadores o instrumentos indicadores de energía y demanda instalados en las subestaciones de distribución, transmisión y centrales generatrices de la Autoridad y/o privadas, cuando se le requiera.
5. Instalar, conectar y adaptar a los equipos de medición el instrumento iniciador de pulsos (propiedad del abonado) para controlar demanda máxima.
6. Determinar la localidad más conveniente para instalar el equipo iniciador de pulsos para controlar la

- demanda máxima, mediante las verificaciones pertinentes que demuestren que el instrumento instalado funciona correctamente.
7. Viajar a cualquier parte de la Isla en el desempeño de sus funciones, cuando se le requiera.
 8. Realizar reparaciones complejas en instrumentos relacionados directamente con el equipo controlador de demanda máxima, (propiedad del abonado); de tal manera, que la medición (factura) no se afecte.
 9. Ayudar al supervisor en la preparación y administración de adiestramientos.
 10. Hacer cálculos matemáticos complejos y semi-complejos, según lo requiere el trabajo que se realice.
 11. Conducir vehículos pesados de motor.
 12. Inspeccionar el vehículo asignado antes de salir, hacer reparaciones menores en situaciones imprevistas.
 13. Distribuir, dirigir y verificar el trabajo de un pequeño grupo de empleados.^{21/}

Entre los requisitos del puesto están, los siguientes:

1. Tener un grado asociado en Tecnología Eléctrica o Electrónica o en su lugar; tener cinco años de experiencia en el Laboratorio de Contadores, relacionada con la conservación y reparación compleja de contadores e instrumentos gráficos de demanda.
2. Tener tres años de experiencia relacionada en la conservación y reparación de equipo de instrumentos de medición.
3. Tener licencia de Perito Electricista según expedida por la Junta Examinadora de Operadores de Máquina Cinematográfica y Peritos Electricistas de Puerto Rico.

^{21/} Refiérase, al Exhibit Núm. 3 de la UEPI.

4. Ser miembro del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico; y,
5. Poseer licencia de conductor de vehículos pesados.

Las tareas previamente enumeradas son técnicas, que requieren conocimientos de mecánica y electricidad en la reparación y conservación de instrumentos de medición; conocimientos adquiridos mediante un curso de instrucción y el estudio intelectual especializado en tecnología eléctrica o electrónica. El trabajo requiere discreción y juicio para ejecutarlo y es de carácter variado. Para ocupar dicho puesto se requiere una preparación formal y especializada.

Luego de analizar la evidencia y las funciones del puesto de Técnico de Medición, concluimos, que éste cae bajo la clasificación de técnico y debe estar incluido en la Unidad Apropiada que representa la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica.

IV. Mecánico de Motores de Reacción I

- Las funciones de dicho puesto, son las siguientes:
1. Reparar y acondicionar unidades generatrices propulsadas por motores a reacción y turbinas de gas, sus componentes, accesorios y otro equipo mecánico y eléctrico.
 2. Trabajar con otros mecánicos en la reparación de equipos mecánicos y eléctricos en centrales generatrices.
 3. Utilizar equipo, herramientas e instrumentos de precisión, en la ejecución de sus funciones.
 4. Aplicar preservativos a turbinas, equipos y herramientas.
 5. Leer e interpretar los croquis sobre el trabajo asignado.

6. Ayudar a mecánicos de mayor gradación, en el desempeño de sus funciones.
7. Ayudar en el despacho de herramientas, cuando sea necesario.
8. Conducir vehículos livianos de motor y operar equipo montacargas, en el desempeño de sus funciones.
9. Inspeccionar el vehículo asignado antes de salir, hacer reparaciones menores en casos de situaciones imprevistas.
10. Distribuir, dirigir y verificar el trabajo de uno a dos empleados.

Entre los requisitos del puesto se encuentran, los siguientes:

1. Ser graduado de escuela superior suplementado por curso aprobado en Mecánica de Motores a Reacción;
2. Tener de tres a cinco años de experiencia relacionada con la mecánica de motores a reacción y de mecánica general;
3. Poseer licencia de mecánico de motores a reacción, según expedida por la Agencia Federal de Aviación (AFA).

La realización de las tareas del puesto conlleva la aplicación de conocimiento de mecánica de motores a reacción y de turbinas de gas para la reparación y conservación de unidades generatrices. El empleado no puede evaluar posibles cursos de acción, ni tomar una decisión después de considerar las posibilidades envueltas, lo que nos lleva a concluir, que este es un trabajo rutinario, manual y mecánico.

Conforme a la investigación realizada, para ocupar el puesto se requiere un curso especializado en Mecánica de Motores a Reacción, el cual se clasifica como uno de instrucción vocacional. Dicha preparación se adquiere mediante

una certificación por horas de estudio y no se convalida con un grado asociado. El grado asociado incluye cursos de educación general básica (inglés, español, ciencia, matemáticas); cursos de naturaleza técnica (especialidad) con el número de horas establecidas para el estudio tecnológico así como clases "electivas".

En la tradición académica universitaria, la preparación para el grado asociado usualmente es de dos años y, como hemos señalado previamente, debe cumplirse con unos requisitos mínimos en términos de conocimientos generales. Pueden ocurrir situaciones en que la duración del curso técnico sea de dos años, sin embargo, ese único requisito no es suficiente para ser acreedor a un grado asociado.

Por todo lo antes expuesto, consideramos que el puesto de Mecánico de Motores de Reacción I, aunque requiere una preparación especializada, no cumple con los otros requisitos que contempla la definición de "profesional" adoptada por esta Junta.

A base de la información obtenida en investigación y del análisis previo; concluimos, que el puesto de Mecánico de Motores a Reacción I no es uno de carácter técnico. En consecuencia, el mismo deberá permanecer incluido en la unidad de negociación de empleados que representa la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER).

VI. Mecánico de Motores de Reacción II

Conforme al Concepto General de la clase, los deberes y funciones de este puesto son los siguientes:

1. Ejecutar cualesquiera de los deberes del Mecánico de Motores a Reacción I.
2. Inspeccionar periódicamente unidades generatrices propulsadas por motores a reacción y turbinas de gas, sus componentes y accesorios.

3. Ejecutar trabajos de conservación, reparación y ajustes en las unidades propulsadas por motores a reacción y turbinas de gas.
4. Hacer pruebas y análisis de fallas en las unidades generatrices propulsadas por motores a reacción y turbinas de gas para corregir escapes, ajustes y otros factores para asegurar la disponibilidad y operación eficiente del equipo.
5. Prestar ayuda al personal de las centrales en las pruebas y reparación de dicho equipo, así como a los encargados de almacén, en la identificación de piezas para el equipo y los inventarios.
6. Interpretar dibujos y planos mecánicos de los trabajos asignados.
7. Conducir vehículos livianos de motor y operar equipo de montacargas, en el desempeño de sus funciones.
8. Inspeccionar el vehículo asignado antes de salir, hacer reparaciones menores en casos de situaciones imprevistas...
 - a) Distribuye, dirige y verifica el trabajo de un grupo de empleados.

La preparación académica requerida para ocupar el puesto es ser graduado de Escuela Superior suplementado por un curso aprobado de Mecánica de Motores a Reacción. Debe tener además seis años de experiencia relacionada con mecánica de motores a reacción y poseer licencia de Mecánica de Motores a Reacción, según expedida por la Agencia Federal de Aviación (AFA).

Consideramos que en la realización de las funciones del puesto, la discreción o juicio individual para llevarlo a cabo es mínima. Se trata de un trabajo que, aunque requiere conocimientos de tipo especializado en el campo de la ciencia, la preparación que conlleva es más bien de tipo vocacional y el trabajo es uno manual y mecánico.

Por tanto, concluimos, que el puesto de Mecánico de Motores de Reacción II no es de carácter técnico. Debe continuar incluido en la unidad apropiada para la negociación colectiva de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego.

VII. Mecánico de Aeronaves

Las funciones de este puesto, son las siguientes:

1. Dar servicio, inspeccionar y reparar aviones y helicópteros grandes y pequeños con motores convencionales y de turbinas, antes y después de los vuelos; y, a intervalos, después de la acumulación de cierto número de horas de vuelo para mantenerlos en condiciones de operación eficiente. Hacer las anotaciones requeridas en los libros y formularios correspondientes, después de cualquier ajuste, reparación o inspección y asumir las responsabilidades de acuerdo con los requisitos de la Agencia Federal de Aviación.
2. Realizar inspecciones de distintos grados de complejidad en las aeronaves, siguiendo el sistema de inspección continua establecido por la Autoridad de Energía Eléctrica y la Agencia Federal de Aviación.
3. Hacer ajustes de conexiones, observar el comportamiento de motores y turbinas, así como la reacción de instrumentos y controles de mano. Examinar todas las partes críticas de funcionamiento, tanto en tierra como durante vuelos.
4. Ejecutar cualquier trabajo necesario en la fabricación de algunas piezas menores.
5. Reemplazar motores.
6. Desmantelar, desmontar, limpiar, cambiar piezas, volver a montar y reajustar accesorios, tales como:

carburadores, magnetos, generadores, sistemas de ignición, rectificadores, inyectores de combustible y otros accesorios similares en motores convencionales y de turbina.

7. Ensamblar motores convencionales y de turbina, transmisiones y otros componentes mayores, y efectúa cambios de éstos, según sea necesario.
8. Dar conservación a los trenes de aterrizaje, hélices y controles de vuelo y del motor.
9. Es responsable de la aprobación ("clearance") de las aeronaves, antes de cada vuelo.
10. Trabajar con los catálogos de piezas y manuales de conservación de aviones y helicópteros.
11. Inspeccionar las naves y expedir los certificados de buenas condiciones de vuelo ("airworthliness") para los aviones y helicópteros grandes y pequeños de acuerdo con los reglamentos de la Agencia Federal de Aviación.
12. Va al campo como parte del personal de vuelo del helicóptero Sikorsky y realiza inspecciones y reparaciones en el campo, cuando son necesarias.
13. Realizar el aparejamiento, rastreo y engrase del sistema principal y de cola de los helicópteros y efectuar los ajustes necesarios.
14. Realizar trabajos relacionados con el despacho de gasolina a las aeronaves, tanto en el "Hangar" como en el campo.
15. Puede requerírsele abrir y cerrar las puertas del "Hangar" así como, entrar y sacar aeronaves cuando no haya un ayudante presente.
16. Distribuir, dirigir y verificar el trabajo de varios empleados.

Este puesto requiere ser graduado de Escuela Superior y haber aprobado cursos de mantenimiento de helicópteros que ofrecen los manufactureros. Debe tener además siete años de experiencia y poseer la licencia de "Aircraft and Engine Mechanic".

El Mecánico de Aeronaves inspecciona, repara y da servicio a aviones y helicópteros para lo cual consideramos que el uso de la discreción sería necesario, ya que el funcionamiento de los motores y su estructura lo determinan los fabricantes. Alterar cualesquiera de éstos, conllevaría riesgos a los usuarios.

En las inspecciones de las aeronaves es mandatorio seguir las normas establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica y la Agencia Federal de Aviación. Aunque de gran responsabilidad, éste es un trabajo manual, mecánico, rutinario, como es remplazar motores, cambiar y limpiar piezas, instalarlas nuevamente, reajustar carburadores, generadores y sistemas de ignición.

Por lo anterior, consideramos que este puesto no es uno técnico, por lo que debe continuar incluido en la unidad apropiada que representa la UTIER.

Al igual que los puestos previamente evaluados, se requiere una educación o preparación especializada. A pesar de ello, no cumple con los otros requisitos que contiene la definición de "profesional".

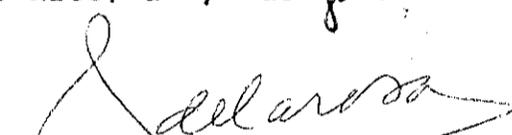
DETERMINACION DE LA JUNTA

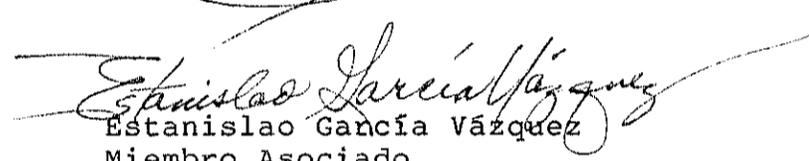
Considerando la naturaleza y funciones de los puestos y la concurrencia de todos los requisitos enunciados en la definición de "profesional" que hasta el presente se ha utilizado en la Junta, concluimos, que los puestos de Técnico de Equipo de Comunicaciones I, II y III, Técnico de

Instrumentos, Técnico de Controles Eléctricos de Central Generatriz, y Técnico de Equipo de Medición, son de naturaleza técnica y deben estar incluidos en la Unidad Apropriada de que representa la Unión de Empleados Profesionales Independiente (UEPI).

Los puestos de Mecánico de Motores de Reacción I, Mecánico de Motores de Reacción II y el de Mecánico de Aeronaves no cumplen con los requisitos de la definición de "profesional" adoptada por la Junta. Concluimos, por lo tanto, que éstos deben permanecer en la unidad apropiada de negociación que representa la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER).

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 1991.


~~Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia~~
Presidente

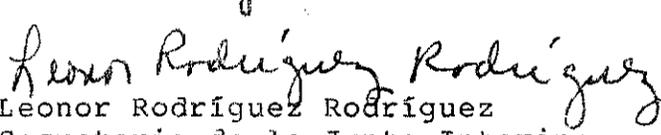

Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

1. Lcdo. Luis M. Escribano Díaz
Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos)
Caparra Terrace, P.R. 00920
2. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Cond. Midtown - Oficina 201
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, P.R. 00918
3. Lcdo. Pedro Rivera Pérez
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 13985
Santurce, P.R. 00908

En San Juan, Puerto Rico a 7 de junio de 1991.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta Interina

